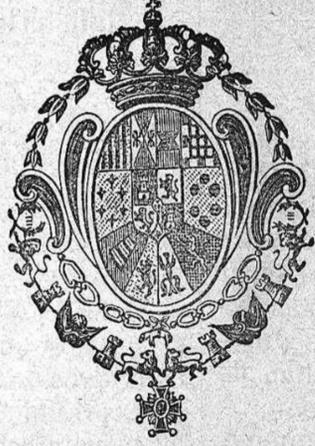


Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de servicio en este día me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Regente(Q. D. G.) se halla completamente restablecida de su afección catarral, por cuyo motivo considero innecesario dar parte especial en adelante acerca de su interesante salud.»

Lo que con la mayor satisfacción traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Enero de 1891. El Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

REGLAMENTO GENERAL
para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACIÓN.)

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Seccion primera.

De la comparecencia en juicio y del papel sellado.

Art. 248. Sólo podrán compare-

cer ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad, conforme á derecho.

Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente la representen.

Art. 249. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 250. Para los efectos del párrafo tercero del art. 91 de la ley se entenderá por asuntos propios los del mismo litigante, los de su mujer relativos á bienes cuya administración corresponda al marido, los de sus hijos no emancipados y los de sus pupilos.

Art. 251. Cuando el interesado que suscriba la demanda no resida en Madrid, se le requerirá para que dentro del término de treinta días apodere Letrado ó Procurador que le represente para las actuaciones sucesivas. No personándose éstos dentro del término señalado, y no constando que el actor haya trasladado su residencia á Madrid, se le tendrá por apartado y desistido de la demanda.

Art. 252. Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en concepto de demandantes ni de coadyuvantes, los funcionarios de la Administración.

Los empleados de la Administración provincial y municipal y los de Ultramar, tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que se

sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 253. Si contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, alguno de los funcionarios á que el mismo se refiere interviniera como Letrado ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, éstos, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que proceda, la pondrán en conocimiento del Ministro respectivo ó del Jefe de la oficina en que sirva el empleado, á los efectos á que haya lugar.

Art. 254. Siempre que los litigantes estén representados por Procuradores, serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer la profesión. Dichos Letrados autorizarán cuantos escritos presenten los Procuradores, no proveyéndose á ninguna solicitud que carezca de este requisito.

Art. 255. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptará éste el poder, que deberá estar consignado en escritura pública, y en todo caso se presumirá aceptado por el hecho de usarlo.

Art. 256. Cuando por ausencia ó enfermedad de algún Procurador presenten sus habilitados ó sustitutos cualquier escrito, deberán exhibir necesariamente, con el primero que presenten, el documento que acredite aquella cualidad, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal su gestión.

Art. 257. Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.º A seguir el pleito mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 260.

2.º A oír y firmar los emplazamientos, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluidas las de sentencias que deban hacerse á su parte en el curso del pleito, teniendo estas actuaciones la misma fuerza

que si interviniese en ellas directamente el poderdante.

3.º A transmitir al Abogado elegido por su mandante todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir.

4.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección del negocio las copias de los escritos y documentos, y los demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

5.º A tener á su poderdante y al Letrado siempre al corriente del curso del pleito, pasando al segundo copia de todas las providencias que se le notifiquen.

6.º A suministrar desde luego el papel sellado necesario para las actuaciones y pagar los gastos que á su instancia se causen, incluso los honorarios del Letrado.

7.º A cumplir con las obligaciones que les imponga el Tribunal para acreditar que se hallan en el ejercicio legal de su cargo. El Tribunal no admitirá en representación de las partes á los que no hicieren constar estas circunstancias.

Art. 258. Cuando las partes hayan conferido su representación á un Letrado, y no intervenga, por lo tanto, Procurador, quedará aquél obligado á cumplir lo que expresan los números 1.º y 2.º, y lo que corresponda del 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 259. Cuando un Letrado ó un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste adeude por honorarios, derechos ó suplementos, presentará ante el Tribunal de lo Contencioso la correspondiente minuta ó cuenta, y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ellas resulten, mandará el Tribunal que se requiera al poderdante para que las pague con las costas, dentro de un

plazo que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de apremio.

Si el poderdante no las satisficiera dentro del término expresado, se expedirá al Letrado ó Procurador el oportuno mandamiento, para que, presentando ante el Tribunal competente, proceda éste, desde luego, por la vía de apremio, según lo prevenido en la lección 2.ª, título 15, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 260. Cesarán el Letrado ó el Procurador en su representación:

1.º Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente, por el nombramiento posterior de otro Letrado ó Procurador que se persone en el mismo asunto.

2.º Por desistimiento voluntario del apoderado; por cesar en el ejercicio de la profesión ó hacerse incompatible, si es Letrado, ó por cesar en el oficio si es Procurador. En estos casos estarán obligados á ponerlo en conocimiento de su poderdante por medio de acta notarial, ó á solicitar que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo dirija carta-orden al Juez de primera instancia del domicilio de aquél para notificarle que cesa el apoderado. Mientras no acredite el desestimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el apoderado abandonar la representación que tuviese.

3.º Por sustitución, cuando el poder conceda esta facultad.

La sustitución podrá hacerse en escritura pública ó por diligencia apud acta.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 11 de este mes y BOLETÍN OFICIAL número 11, correspondiente al 15 del mismo, una circular de este Ministerio con dos errores de copia, se reproduce á continuación, debidamente rectificada.

CIRCULAR

Como la formación general del nuevo Censo y sus rectificaciones, así como las elecciones recientes de Diputados provinciales, las operaciones preliminares de las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, y aun en algunos Municipios las parciales de Concejales, tienen hoy absorbida la atención y actividad de las Juntas municipales y provinciales; fuera fácil que pudieran darse al olvido otras disposiciones de índole electoral también, que si no envuelven igual carácter de perentoriedad y apremio, deben, sin embargo, cumplirse en plazos que la ley señala dentro del presente mes. La más im-

portante de estas disposiciones es la referente á la revisión y rectificación de listas para la elección de Senadores.

Los artículos 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877 prescriben que durante los veinte primeros días del actual mes todos los Ayuntamientos han de tener expuestas al público las listas rectificadas de los capitulares y mayores contribuyentes que han de tener derecho á votar los compromisarios. Muy previsora tiene ordenado la ley que esta operación se practique todos los años á fin de que las listas se hallen perfeccionadas y en condiciones de poder servir para las elecciones que puedan ó deban hacerse durante el período en que rigen. Ciertamente que las listas que han de utilizarse para las elecciones generales de Senadores en 15 de Febrero próximo, son las que se rectificaron en 1890, puesto que en dicho año se dictó el decreto de convocatoria, y además la votación de compromisarios el día 8 del propio mes de Febrero próximo, no podría hacerse en la mayoría de los pueblos sino acudiendo á las listas del citado año 1890 con las restricciones señaladas en la Real orden dictada en 4 de Julio de 1881, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno.

Únicamente cabe y se debe introducir excepción en este particular respecto de aquellos Ayuntamientos en que las listas hubieran quedado definitivas por no haberse presentado reclamaciones en los veinte días primeros del presente Enero, ó en que las reclamaciones formuladas hayan sido resueltas por los Ayuntamientos y sus acuerdos resultaren firmes y ejecutoriados antes del 7 de Febrero, pues no hay entonces razón alguna que impida utilizar las nuevas listas.

Con estas advertencias que hago á V. S. quedarán desvanecidas las dudas y dificultades que puedan suscitarse respecto del particular, y conviene que por medio del BOLETÍN OFICIAL las ponga en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que las tenga muy en cuenta, tanto para el oportuno cumplimiento del art. 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877, cuanto para la práctica de las operaciones relacionadas con la próxima elección de Senadores convocada por Real decreto de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de la Guerra

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO-CONVERSIÓN

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Comandancia de la Guardia civil de Holguín

Guardia José Uso Seglar, natural de Villarco, provincia de Castellón.

Regimiento infantería de la Reina.

Soldado Juan Manzanet Olivet.
Idem Diego Javaló Sandino.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado Cenón Muñoz Orcajuela, natural de San Bartolomé, provincia de Toledo.

Idem Juan García Castillo, natural de Málaga.

Idem José Rovira Muñoz.

Idem Antonio Jiménez Camacho, natural de Trigueros, provincia de Málaga.

Cazadores de la Unión

Soldado Juan Ambí Rogueras, natural de Vandalles, provincia de Tarragona.

Academia militar.

Sargento primero Vicente Muñoz Yuste

Escuadrón Cortes.

Soldado Jaime Bernal Díaz.

Brigada sanitaria

Soldado Antonio Gallego Atienza, natural de Valladolid.

Idem Antonio García Salas, natural de Ecija, provincia de Sevilla.

Idem Antonio Garamendi Proens, natural de Celemillo, provincia de Mallorca.

Idem Silvestre López González, natural de San Adriano, provincia de Oviedo.

Idem Justo Ilanderas Gutiérrez, natural de Santander.

Idem Antonio Llorente Sánchez, natural de Valladolid.

Idem Francisco García Morán, natural de San Cristóbal, provincia de Jaén.

Idem Gerálberto Llanos García, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo.

Idem Ciriaco Martínez Ruiz, natural de Soria.

Idem Enrique Manso Felú, natural de Valencia.

Idem Domingo Miera Gómez, natural de Logroño.

Idem Manuel Menéndez Menéndez, natural de Madrid.

Idem Narciso Martín Romero, natural de Urroz, provincia de Zaragoza.

Idem Juan Marcira Fernández, natural de Bienesrea, provincia de Zaragoza.

Idem Joaquín Muñoz Moreno, natural de Alcántara, provincia de Badajoz.

Idem Antonio Morales Rodríguez, natural de Torre-Campos, provincia de Zaragoza.

Idem Adolfo Domínguez García, natural de Valencia.

Idem Antonio Martínez Jiménez, natural de Coín, provincia de Málaga.

Idem Manuel Moreno González, natural de Almogues, provincia de Huelva.

Idem Ambrosio Sáinz Diego, natural de Ciudad, provincia de Burgos.

Idem Apolinar Saimerón Batus, natural de Segovia.

Idem Manuel Tuseu Baseu, natural de Cienfuegos, provincia de Cuba.

Idem Pedro Elordi Fernández, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Idem Francisco Franco Corrales, natural de Bosque, provincia de Cádiz.

Idem Jorge Frías Ramos, natural de Calahorra, provincia de Logroño.

Idem Jorge García Ramos, natural de Roguerizo, provincia de Salamanca.

Idem Ramón Torres Soler, natural de San Juan de las Abadesas, provincia de Barcelona.

Idem Luis Soto Gutiérrez, natural de Ferrol, provincia de la Coruña.

Idem Pablo Serrano Martínez, natural de Pradoluengo, provincia de Burgos.

Idem Silvestre Sanz Lluca, natural de Sagunto, provincia de Valencia.

Idem José Gallardo Caballero, natural de Medina de las Torres, provincia de Badajoz.

Idem Ildefonso Gisbert Morales, natural de Callaut, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Fuentes Fuentes, natural de María, provincia de Lugo.

Idem Rufino García Vega, natural de Valls, provincia de Tarragona.

Idem Tomás García Oca, natural de Belorado, provincia de Burgos.

Idem Angel Abad Castañeda, natural de Vitoria, provincia de Alava.

Madrid 12 de Enero de 1891. = El General Inspector, P. A., el Teniente Coronel, encargado del despacho, Federico Francia.

Estado demostrativo de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de minas en esta provincia y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción y circular recordatoria para su cumplimiento, publicada por esta dependencia en el BOLETIN OFICIAL núm. 74, del 29 de Septiembre último y en cuyo estado se expresan las cantidades declaradas de abono por los interesados y las que les ha señalado por la Delegación de Hacienda á las minas en explotación de conformidad con lo establecido en la citada instrucción de 9 de Abril de 1889, y en vista de los datos facilitados por la jefatura de minas, de los subalternos de Hacienda y de los Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS	NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES	TÍTULO DE LAS MINAS	CLASE DE MINERAL	TÉRMINO en que radican las minas.	Productos declarados en quintales métricos	Precio del quintal á boca de mina Ptas. Cts.	Cantidad declarada de abono por los dueños. Ptas. Cts.	Cantidad señalada por la Delegación. Ptas. Cts.	Fecha en que han presentado las relaciones.
Sociedad Vasco-Riojana	D. Francisco Urien.	Santa Nunilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepción, Reservada, Arancana, Begoña, Perseverancia, La Luz, Purificación y San Juan.	Hulla.	Turruncún, Préjano, Arnedillo y Villarroya.	"	"	"	"	9 de Enero de 1891
Sra. Viuda de D. Eugenio Pérez		La Esperanza, Las dos Hermanas y Josefita.	Hulla.	Préjano.	294	1 75	5 15	"	1.º de Enero 1891
D. José Marraco Rocatallada	D. Francisco S. Langarica.	Santa Isabel.	Hulla.	Préjano.	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
Sres. Hijos de García Perujo		Inglésa, Protectora y Santa Paciencia.	Hierro.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentarlas
D. Eusebio Lacalle	D. Vicente Piquer.	Sorpresa y Fortuna.	Hierro.	Ezcaray.	"	"	"	"	2 de Enero de 1891
Sra. Viuda de D. Agustín Castell	El mismo.	Santa Elena.	Hierro.	Ezcaray.	"	"	"	"	2 de Enero de 1891
D. Vicente Ortiz y Viñas	D. Perfecto Conde.	Marte.	Hierro.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Francisco Achútegui y Alonso		La Casualidad y el Porvenir.	Salitre, Lignito (Koalin).	Haro.	"	"	"	"	Sin presentarlas
D. Ramón Mediavilla		Herrera.	Sal común.	Haro.	1123	" 85	9 4	"	4 de Enero de 1891
D. Amador de Guilarte y consortes		Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso y Abundante 2.º.	Sulfato de sosa.	Alcanadre.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Manuel Mamerto Galán		Concepción, Mariana, Santa Rita, María del Socorro, Margarita, Teodoro, María y Teresa.	Cobre.	Anguiano, Mate y Tovia.	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
D. José Félix de Vitoria	D. Enrique Vitoria.	Valvarco, Campoquiz, Peñalechar, Sancho laquente, Aguarrabias Nueva Señora de los Nogales, Enrique, Ramón, Luis, Marina, San José, Juno Saturno, Bulcano, Abundante, Vitoria, Walter, Amador, Solitaria Garducia, Marta, Turaguas, Malzanos, Valleuelo, Malcabo, Colmenar, La Mata, Valdefuente, Escapitulas, Vallelatabla, Ventrosa, Redovilla, Fuente del Rey, Pieza del Monte, Mercedes, Santa Cecilia, Valdecerezo, Tajugueras, Velache, Valdefradas, Fuente Solanc, Escariño, Fuente Umbría, Piquillo, Escarcolado, Viguelas, Sancho Rubelido, Sebastián, Vanto, Tercera, Segunda, Nueva Pacocha, Españolito, Velázquez, Murillo, Jordan, Rosini, Joaquinito, Lolita, Purita, Positiva, Ventura, Oportuna y Goya.	Plomo y cobre argentífero, hierro y otros metales, plomo, cobre, hierro y sales alcalinas.	Viniestra de Arriba, Viniestra Abajo, Ventrosa, Calientes, Mansilla y Anguiano.	"	"	"	"	9 de Enero de 1891

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10
D. Fidel Oleaga	D. Melitón Pancorbo.	La Independencia, Prodigio, Maravilla, José, María, Perla, Preciosa, Cristina, Nueva Tharsis Carbonatos, Esmeralda, Argentifera, Puritana, Chalcorina, Antonia, Rosario, Elapatra, Fidel, Violeta, Ibérica, Ríojana, Bonanza y Augusta.	Cobre y plata, hierro y otros, cobre y plomo, plomo y otros, cobre y otros.	Viniestra de Abajo, Viniestra de Arriba, Mansilla, Canales y Villavelayo	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
D. José María Artola	Sres. Herrero y Riva.	Delangle 2.º, La Terrible y La Justicia Jacoba.	Cobre y plomo argentífero.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Fermín González		San Miguel.	Plomo argentífero.	Ventrosa.	"	"	"	"	9 de Enero de 1891
D. Florentino Martínez	D. Ricardo Orgáz.	I.a Providencia.	Plomo argentífero.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Tomás Fabregas		Bilbaina, Esperanza y Caridad.	Cobre.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Tomás Urizar		La Nueva Estrella, La Positiva, Colón, Hilario, Oleaguita y Primera.	Plomo y cobre, hierro y otros.	Jubera, La Santa y Viniestra de Abajo.	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
D. Joaquín Amela	D. Víctor Abeytua.	La Margarita.	Cobre y plata.	Viniestra de Abajo.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Nemesio Reca Alonso	D. Salustiano Marrodán.	La Ascensión.	Cobre argentífero.	Anguiano y Coms.	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
D. Braulio de Pablo		Santa Engracia y La Perla.	Plomo, cobre argent. y otros	Brieva.	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
D. Antonio Crespo y compañía		Resolución, Aventura, San Jorje, San Vicente, Fe y Esperanza.	Cobre y otros.	Jubera.	"	"	"	"	Sin presentarlas
D. Jorge B. Esturru		Concepción.	Lignito.	Viniestra de Abajo	"	"	"	"	Sin presentarlas
D. Hermenegildo Vivanco		Artenia.	Lignito.	Viniestra de Arriba	"	"	"	"	Sin presentar
D. Marcial Serrano		Carbonífera y Carmen.	Id., plomo y cobre argentífero	Turruncún.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Hipólito Baños	D. Andrés Sotelo.	César.	Cobre y otros.	Préjano.	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
D. Manuel Sánchez Formilles		La Nueva Estrella.	Plomo y cobre argentífero.	Rivas y Jubera.	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
D. Pío Amelivia	D. Nicasio García.	Carmen.	Plomo y cobre argentífero.	Mansilla.	"	"	"	"	10 de Enero de 1891
D. Antonio Echaniz		Monte Blanco.	Sal sosa y otros.	Jubera.	"	"	"	"	Sin presentar
D. José Gómez de Ruverte			Sulfato de sosa.	Aleanadre.	"	"	"	"	Sin presentar

Y en cumplimiento de lo que se previene en el art. 28 y á los efectos del 29 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y dueños de las minas.—Logroño 21 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Sección Judicial.

Don Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de este partido,

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á los gitanos Benito Jiménez Pérez, de once años de edad, hijo de Indalecio y Martina, natural de Laguardia, provincia de Alava, sin ocupación determinada ni domicilio fijo, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño oscuro, que viste pantalón bombacho de tela azul en mal uso, camisa de percal blanco rayado, chaqueta de astracán claro en muy mal uso y descosida, sin gorra ni sombrero á la cabeza y descalzo; y Mariano Jiménez, de doce años de edad, hijo de Agustina y padre desconocido, natural de Madrid, también sin ocupación determinada ni domicilio fijo, cuyas señas son: estatura regular, cara delgada, color muy moreno, ojos negros, pelo también negro y más largo por adelante por tenerlo cortado á modo de flequillo, y que viste pantalón de lanilla oscuro y rayado en muy mal uso, camisa de percal rayado, chaqueta de paño pardo en mal uso, sin nada en la cabeza y descalzo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, las de Madrid y Alava, comparezcan en este Juzgado con el fin de notificarles el auto de terminación del sumario de la causa que contra ellos se sigue sobre hurto de seis cabezadas de la propiedad de Narciso Vallejo, vecino de Pajares, barrio de Lumbreras, y emplazarles para ante la Audiencia de lo criminal de Logroño; apercibidos que, de no verificarlo, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los referidos Benito Jiménez Pérez y Mariano Jiménez, los cuales ordenarán sean conducidos con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, por estar en ello interesada la administración de justicia.

Dada en Torrecilla de Cameros á diecinueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Leodegario Unceta.—P. S. M., Vicente S. Ibáñez.

Anuncios particulares.

URNAS PARA ELECCIONES.

Preveniéndose por la vigente ley Electoral de 26 de Junio último, art. 47 y el 28 del Real decreto de adaptación, suplico á los señores Alcaldes se fijen que si la URNA no es de cristal ó vidrio transparente según la ley, podrán incurrir en la responsabilidad marcada en el art. 88 y por lo tanto creo esta es la única casa de Logroño donde se hallan URNAS legales á los precios siguientes:

	Pesetas.
Número 1.—URNA de cristal, modelo oficial.	17
Número 2.—Idem de íd., íd. íd.	12

Para los pedidos dirigirse al comercio de Joaquín Redón, en Logroño. 18-X

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la librería de la señora viuda de Venancio de Pablo, Portales, 52, se hallan de venta, impresos con el mayor esmero, todos los documentos necesarios para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, así como también la última edición de la ley Electoral.

También se encuentran en la misma librería URNAS de cristal con tapa de lo mismo, con sus correspondientes llaves, ajustadas en un todo al modelo oficial adoptado por el Gobierno, á 15 pesetas una.

Los Sres. Alcaldes pueden dirigir sus pedidos á dicha señora viuda, quien los servirá con la puntualidad que tiene acreditada. 13-X

A LOS GANADEROS.

Se arriendan los pastos de la Rad de Varea, con corral para mil cabezas y buenos abrevaderos.

Las condiciones de arriendo pueden verse en Logroño, calle Mayor, 35, principal. 6—15

TRASPASO

Se hace de una Tahona ó Panadería en esta Capital, montada con todos los adelantos y horno moderno giratorio de hierro.

Para tratar de condiciones, en la imprenta de este periódico, darán razón. 10—15